

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, treinta de marzo de dos mil veintidós
(30-03-2022)

Auto interlocutorio No. 657

Rad. Juzgado: 2022-00075-01

I. OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho sobre la colisión negativa de competencias suscitada entre los Juzgados Primero y Cuarto promiscuos Municipales de esta municipalidad, para conocer el proceso de restitución de inmueble entregado en comodato, promovido por el **CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JOSÉ LEONCIO HENAO QUINTERO**.

II. ANTECEDENTES

El 1 de septiembre de 2020, la persona jurídica accionante presentó demanda de restitución de inmueble en comodato en contra de José Leoncio Henao Quintero, el que le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Promiscuo municipal de la Dorada-Caldas; el que lo admitió mediante auto del 30 de octubre de 2020. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta al gestor inicial mediante escrito que obra en el expediente digital, oponiéndose a cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Continuando con el trámite el despacho del conocimiento mediante providencia del 21 de febrero de 2022 se apartó del conocimiento y se declaró impedida, con base en la causal 5 del artículo 140 del C.G.P., el que es del siguiente tenor literal:

“Son causales de recusación las siguientes: “...5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Para argumentar su decisión indicó que reside en el Conjunto Campestre Palma Real desde septiembre de 2021, que el demandado en el proceso de la referencia le ha prestado por días los servicios de jardinería y lo ha contratado de manera verbal, que en algunas ocasiones le ha regalado algunas matas o flores para su jardín, por lo que lo ubica como una persona dependiente y, por tanto, no podía conocer del proceso.

Al declararse la falta de competencia la Juez envió el proceso al Juzgado que le seguía en turno, esto es, al Quinto Promiscuo Municipal, quien, en providencia del 28 de febrero de 2022, no aceptó la causal argumentada por la Juez Cuarta y propuso el conflicto negativo de competencia.

Para sustentar su petición arguyó que la dependencia laboral en que se fundamenta no estructura un estado de subordinación en el que se predique el acatamiento y sometimiento de órdenes que confluja en la existencia de una relación jurídica de dependencia.

III. CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se centra en determinar el factor de competencia aplicable para la presente solicitud en cuya acción se ejercita la Restitución de Inmueble entregado en comodato, y en consecuencia definir el Despacho judicial quien deberá tramitar la solicitud en cuestión.

Delanteramente debe ponerse de presente que este despacho es competente para conocer el presente conflicto negativo de competencias entre los Juzgados Cuarto y Quinto Promiscuos municipales de la Dorada, Caldas, al ser este despacho superior funcional de ambos.

Ahora bien, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente su juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, por ello la ley ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo o subjetivo que impiden a los funcionarios judiciales y a quienes ejercen las funciones disciplinarias conocer concretamente de ciertos asuntos, para garantizar siempre la imparcialidad, independencia y objetividad del órgano jurisdiccional.

Por ello entonces, están previstos en la legislación los impedimentos y las recusaciones de los funcionarios que administran justicia. Se considera que un funcionario debe declararse impedido si en él concurre una cualquiera de las causales señaladas por la ley. Las causales de impedimentos y recusaciones tienen como objetivo principal garantizar la imparcialidad, objetividad y transparencia que debe rodear todas las actuaciones, ya que el interés propio o ajeno en el proceso, la animadversión, el pre-juzgamiento y la subordinación, entre otros aspectos, influyen notoriamente en la decisión del juzgador.

Al respecto es importante recordar que el principio de imparcialidad judicial, según las voces del máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, tiene dos facetas: una del orden objetivo y otra del subjetivo. Desde el punto de vista objetivo lo pretendido es que los asuntos conocidos por el juez le sean ajenos, de manera que carezca de interés alguno en el proceso, ya sea directo o indirecto. En otras palabras, se pretende evitar que el juzgador haya tenido un conocimiento previo del asunto.

Y en cuanto al aspecto subjetivo, este hace referencia a la convicción personal que puede tener el juez frente a un caso concreto. Según la Corte, la imparcialidad subjetiva alude a "(...) la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido (...)”¹.

La causal esbozada por la funcionaria es la prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso:

“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Pues bien, la causal en la que apoya su impedimento la juez primigenia del conocimiento, al romperse se observa que debe existir una relación de dependencia, en este caso de carácter laboral; la que para esta funcionaria no está bien definida ni mucho menos argumentada en una relación de subordinación laboral con el accionado en el proceso.

Para ello debe tenerse en cuenta las diferencias entre un contrato de prestación de servicios y un contrato laboral, mientras que en el primero se presta un servicio con un precio definido, en el segundo además de los elementos mencionados, existe una relación de subordinación.

El hecho de que una persona preste un servicio, eventual, como lo indicó la Juez no lo convierte per se en un trabajador, pues para ello deben, como se indicó anteriormente, demostrarse otras circunstancias, mientras que el contrato de prestación de servicios versa sobre la obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, la capacitación, la formación de una persona determinada con la cual se acuerdan las respectivas labores. En este prima la autonomía y la independencia.

¹ Sentencia T-319 A de 2012

Ahora, el argumento de la funcionaria judicial no es suficiente para acreditar la existencia de una relación de subordinación o de dependencia como apartarse del conocimiento, pues es evidente que el Juez pueda tener relaciones interpersonales con otras personas y que le pueden prestar diferentes servicios, pero ello no implica, se itera, que exista una relación de dependencia. Ahora, aunque no es necesario aportar una prueba que indique lo argumentado por la Juez, lo cierto es que las afirmaciones van encaminadas más a que entre ella y el accionado en el proceso existe una relación de carácter civil por la prestación de un servicio y no un grado de subordinación o dependencia.

Y como se indicó anteriormente, el Juez debe fundar su impedimento en una de las causales taxativas de la norma y no encuentra esta funcionaria judicial que la misma esté considerada en la norma en comento.

Así las cosas, advierte esta célula judicial que le asiste razón al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada-Caldas, al provocar el conflicto negativo de competencia, pues los argumentos de la Juez Cuarta no son suficientes para declararse impedida, por lo que es esta última quien debe seguir conociendo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada-Caldas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas** es el competente para seguir conociendo el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ENTREGADO EN COMODATO** promovido por **EL CONJUNTO CAMPESTRE REIDENCIAL PALMA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JOSE LEONCIO HENAO QUINTERO**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al juzgado cognoscente para que le imparta el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 36 hoy 31
de marzo de 2022



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria